**SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 7**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Efrén Sánchez, Heriberto Vásquez Valdez, Dres. Omar Acosta Méndez y Teófilo Lappot Robles. |
| Recurrido: | Nicolás Padilla Reyes. |
| Abogados: | Lic. Enrique Henríquez, Dres. Pablo Espinal y Héctor Arias Bustamante. |

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efrén Sánchez, en representación del Dr. Omar Acosta Méndez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Espinal y al Licdo. Enrique Henríquez, abogados del recurrido, Nicolás Padilla Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados del recurrido, Nicolás Padilla Reyes;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Padilla Reyes contra Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por los daños y perjuicios por el no pago de la proporción del salario de Navidad y vacaciones, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el señor Nicolás Padilla Reyes en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de la presente demanda y, en consecuencia, la declara prescrita; **Tercero:** Compensa, entre las partes el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Padilla Reyes, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2010, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, otorgar una pensión consistente en el pago mensual de la suma de RD$36,951.20 a favor del señor Nicolás Padilla Reyes, por antigüedad en el servicio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega la violación de un texto sin cumplir con la ley de procedimiento de casación, que dispone que se debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió, en ese tenor dicho medio deviene en inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte no ponderó ni se refirió de manera soslayada a los documentos más relevantes para la solución del caso que le fue sometido a su consideración, depositados conforme al escrito de defensa, ya que ni en sus motivaciones ni siquiera los mencionó, los cuales fueron excluidos, marginados o pasados por alto, con los que se pretendía demostrar que el trabajador recibió la devolución de los aportes al Plan de Retiro del Banco Agrícola y robustecer el hecho real de que el mismo le otorgó al

banco el más amplio descargo y finiquito legal, declarando que no posee derecho, acción, interés alguno presente o futuro que reclamar";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que conforme los documentos examinados en el expediente, acción de personal, hoja de liquidación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, cheque de pago de estos derechos, recibos de descargo y finiquito, la causa de terminación del contrato del trabajo, la cual no es objeto de controversia que fue el desahucio ejercido por la empresa" y añade "que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, el "desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo de la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que al valorar el informe realizado por el Auditor General de la empresa recurrida que implica al recurrente en actos fraudulentos el mismo debe ser desestimado, pues se trata de una documentación elaborada por un funcionario de la misma empresa, lo que equivale a decir fabricada por la empresa y es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que se rechaza el valor probatorio de este documento y por consiguiente el alegato es en este sentido de la demandada" y añade "que otro aspecto por el cual la recurrida alega: que el recurrente no aplica para la pensión que reclama, es porque este recibió la devolución de los fondos depositados en el Plan de Retiro de la empresa y aporta una copia del cheque núm. 50449, de fecha 21 de julio del 2010, por la suma de RD$121,465.42, que no obstante el recurrente sostiene que no ha retirado dichos fondos de la institución, es decir que impugna dicha prueba, señalando que la misma no tiene su firma de recepción o pruebas de haber canjeado el referido cheque en alguna entidad bancaria, ni contiene acuse de recibo del trabajador" y establece "que las contestaciones del recurrente a la referida copia del que tiene asidero jurídico, es decir carece de fuerza probatoria dicho documento sin firmar ni recibir de parte del recurrente, por lo que se desestima el mismo por no constituir una prueba eficiente de que el recurrente haya recibido o retirado los fondos de retiro de pensiones";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso en relación al examen de la reclamación de la pensión y la aplicación del reglamento del Plan de Pensiones, Retiros y Jubilaciones del Banco Agrícola, expresa: "que el punto por el cual la recurrida alega que el recurrente no tiene derecho a reclamar su pensión que se refiere a que éste no tiene la edad exigida en el artículo 14 del Reglamento, que es a partir de 60 años, que sin embargo el mismo Reglamento del 1989 en su artículo 16, párrafo I señala que: "Para aquellos casos en que el banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga 20 años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro" y establece: "que por el texto y por el orden en que están colocados en el Reglamento, ambos conceptos sobre la edad para optar por la pensión, es evidente que el recurrente se beneficia del contenido en el artículo 16 párrafo I aún no tenga la edad requerida, motivo por el cual la Corte rechaza el alegato de la empresa de que el recurrente no puede optar por la pensión en razón de su edad, por improcedente y mal fundado";

Considerando, que la prueba de un cheque sin constancia de haber sido cambiado por la persona beneficiaria, ni documento alguno de haber sido recibido por el trabajador recurrido, no puede tener validez, ni base legal, como lo determinó la Corte a-qua, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del reglamento del 1989 en su párrafo I, artículo 16 copiado anteriormente, que exceptúa la edad de los 60 años a los empleados del Banco Agrícola con 20 años o más en la institución, para ser beneficiado con una jubilación normal de

retiro, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no se puede dar crédito y base legal a un recibo de descargo que no ha sido firmado, con lo cual podría indicar la voluntad del trabajador, salvo dolo o vicio de consentimiento, que no es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de las pruebas sometidas, ni falta de aplicación de la ley y reglamentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do